



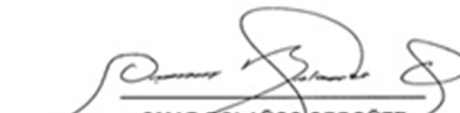
**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS**

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 29 DE MARZO DE 2022 – SISTEMA ORAL

RADICACIÓN	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASES DE PROVIDENCIA/ AUTO	FECHA DEL AUTO	ARCHIVO DIGITAL
52001-33-33-006-2021-0139-(11059)	EJECUTIVO CONTRACTUAL	NEYDA REASCOS Y OTROS Vs HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO	PROVIDENCIA QUE DECIDE RECURSO DE APELACIÓN	01 de marzo de 2022	012
53001-23-33-000-2021 – 00116 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DEPARTAMENTO DE NARIÑO VS DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN	PROVIDENCIA MODIFICA FECHA Y HORA REANUDACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS	28 de marzo de 2022	022
52001-23-33-000-2022-0058-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS ALBERTO ATUESTA Vs. NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN ASUNTO: IMPEDIMENTO	PROVIDENCIA QUE ACEPTA IMPEDIMENTO	02 de marzo de 2022	010

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS


OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
 Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

En las páginas subsiguientes se encuentran las providencias notificadas por estados el día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO CONTRACTUAL
RADICACIÓN:	52001-33-33-006-2021-0139-(11059)
DEMANDANTE:	NEYDA REASCOS Y OTROS
	HOSPITAL UNIVERSITARIO
	DEPARTAMENTAL DE NARIÑO

PROVIDENCIA QUE DECIDE RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con el artículo 153 del C.P.A.C.A, corresponde a esta Corporación, decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 27 de enero de 2022, proferido por el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (N)**, mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

1. La señora **NEYDA REASCOS QUIÑONES** identificada con C.C nº 59.670.522, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contractual contra el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO**, misma que fue asignada por reparto al **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO**, quien, mediante auto del 27 de enero de 2022, se abstuvo de librar el mandamiento de pago.

2. El apoderado judicial de la parte demandante el día 2 de febrero de 2022, interpuso recurso de apelación contra la decisión proferida por el Juzgado, el cual se encuentra debidamente sustentado, mismo que fue concedido por ser procedente en los términos de ley. (Anexo 06 y 07 del expediente digital).

3. El recurso fue asignado a este Despacho mediante acta individual de reparto de fecha 14 de febrero de 2022, siendo puesto a disposición el día 17 de febrero de 2022, para lo de su competencia (Anexo 11 del expediente electrónico).

II.- EL AUTO APELADO

4. El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto (N), mediante providencia del 27 de enero de 2022, decidió abstenerse de librar mandamiento de pago, teniendo como base los siguientes argumentos que se sintetizan y resumen a continuación: (Anexo 04 del expediente digital).

5. Indica el Juzgado de instancia:

“La parte ejecutante presenta como título base de recaudo: (i) Copia de la resolución 2754 de 11 de octubre de 2019 (Fl. 11-124; (ii) citación para notificación personal de la resolución de 17 de octubre de 2019 (Fl. 15); (iii) Notificación personal de la resolución No. 2754 de 17 de octubre de 2019; (Fl. 16) (iv) Escrito de respuesta negativa a la solicitud de expedición de certificación con la anotación del artículo 297 del CPACA (Fl. 17); (vi) Escrito de liquidación presentado por la señora Myriam Santacruz como profesional contable del Hospital Departamental de Nariño.(...)”

En el sub judice, encuentra el Despacho que, de una parte, el documento aportado como título ejecutivo no contiene los requisitos de autenticidad, frente a lo cual, se afirma que se negó la petición de primera copia auténtica.

A su vez, dejando de lado ese requisito formal, el cual, no pasa desapercibido a la atención del Juzgado, se advierte, de la narración fáctica sintetizada en precedencia, que los fundamentos del título ejecutivo base de recaudo, actualmente y dado el fallo de tutela en contra de la sentencia de segunda instancia que condenó al Hospital Universitario Departamental de Nariño, no se encuentran vigentes, es decir, el título objeto de recaudo carece de exigibilidad, por desaparecer los fundamentos del acto que se pretende ejecutar.

En efecto, la resolución 2754 de 11 de octubre de 2019, proferida por la Gerente General del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E., se emitió con el fin de dar “cumplimiento y pago de una sentencia judicial” y en su cuerpo considerativo claramente se señala que, con el rubro de condenas judiciales, se debe dar cumplimiento a la Sentencia de Segunda Instancia, proferida el 27 de febrero de 2019.

No obstante, como lo pone de presente el Ejecutante, contra dicha decisión se promovió acción de tutela, misma que prosperó en primera y segunda instancia. Si bien es cierto, no fue aportado con la demanda el aludido fallo constitucional y no se sabe cuál es su contenido o alcance, puede el Despacho inferir que se modificó la condena impuesta al Hospital Universitario Departamental de Nariño y, de contera, las obligaciones en cabeza de esa entidad.

En este contexto, no puede hablarse de claridad y expresividad de la obligación, cuando se sabe que la tutela prosperó frente a la sentencia condenatoria y el título ejecutivo que ahora se presenta, precisamente, tenía como fin exclusivo cumplir el fallo que perdió su condición de cosa juzgada. En el mismo sentido, tampoco puede afirmarse que la obligación sea actualmente exigible, cuando su fundamento fáctico y jurídico (sentencia condenatoria) ha decaído.

Arguye la parte ejecutante que, en el fallo de tutela, nada se dijo respecto a la resolución 2754 de 11 de octubre de 2018, proferida por la Gerente General del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E., por lo tanto, su presunción de legalidad se encuentra incólume y el Hospital Universitario Departamental de Nariño no promovió la respectiva acción en el término legal.

Al respecto el Juzgado precisa:

i) El Juez de tutela, por la naturaleza de la acción y por su stirpe constitucional, no puede pronunciarse respecto a la legalidad de un acto administrativo, como se sabe, ello es de resorte exclusivo del Juez Administrativo, en ejercicio del medio de control ordinario idóneo. Cualquier pronunciamiento al respecto implicaría desbordar la esfera de su competencia.

ii) La administración puede promover la acción de lesividad, a efectos de cuestionar la legalidad de la resolución 2754 de 2018. No obstante, desconoce el Juzgado si la aludida acción ha sido instaurada, de modo que no existe certeza respecto a su vigencia y actual exigibilidad.

iii) El artículo 91 del C.P.A.C.A. contempla la figura jurídica de la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo, estipulando que los actos administrativos pierden obligatoriedad y, por tanto, no pueden ser ejecutados cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho (num. 2), tal como sucedió en este caso, en el que desapareció del mundo jurídico la sentencia que servía de único fundamento del título objeto de recaudo”.

III.- EL RECURSO DE APELACIÓN

6. La parte ejecutante, inconforme con la decisión, presentó recurso de apelación, alegando los argumentos que se citan a continuación: (Anexo 06 del expediente digital)

“(…)

La entidad Hospital Universitario Departamental de Nariño, no demandó la nulidad y restablecimiento del derecho del acto administrativo Resolución n° 2754 de 11 de octubre de 2019, ni antes de su ejecución, ni dentro del término establecido por la ley, razón por la cual dicho acto administrativo no ha perdido ejecutoriedad, es un acto administrativo consolidado y no es objeto de afectación alguna de manera subsiguiente, debido a la presunción de legalidad de que goza.

Tampoco el Hospital Universitario Departamental de Nariño, dictó acto administrativo alguno, que haya declarado la pérdida de la fuerza ejecutoria de la resolución 2754 de 11 de octubre de 2019.

“(…)

La sentencia de tutela podía afectar la sentencia del Tribunal Administrativo de Nariño, pero no el acto administrativo de ejecución dictado por el Hospital Universitario Departamental de Nariño.

Es de señalar además que esta jurisdicción puede pronunciarse sobre la legalidad de los actos que sufrieron el decaimiento, en razón a los efectos que se dieron cuando el mismo estuvo vigente, no obstante, para que ello ocurra, el acto administrativo de carácter particular y concreto debe ser demandado en el término señalado por la Ley.

En este caso la resolución objeto de ejecución, nunca fue demandada por el hospital, ni sometida a suspensión ante juez administrativo, razón por la cual está vigente, es eficaz y a su vez nunca ha pedido la ejecutoriedad.

Ahora bien, si a la Resolución dictada para el pago a que fue condenada la entidad le faltaba la anotación secretarial de que era primera copia, con toda acuciosidad la solicitamos la entidad se negó violando el numeral 4 del artículo 297 del CPACA.

Pero si nos atenemos a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 430 del C.G.P, corresponde a la parte demandada, mediante recurso de reposición controvertir la falta de requisitos del título valor o del documento que se presenta para el recaudo ejecutivo.

(...)"

7. No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación procesal surtida, se entra a decidir la apelación previa las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SALA

8. Examinados los argumentos consignados por el señor Juez y el apelante, la Corporación ha establecido para dar solución al presente asunto, el siguiente:

1.- PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL

¿Le asiste razón o no al Juzgado de Primera Instancia en abstenerse de librar el mandamiento de pago en el asunto de la referencia?

9. Para dar solución al problema jurídico planteado, es necesario señalar la normatividad referente al título ejecutivo del cual la jurisdicción contencioso administrativa.

10. El numeral 6 del artículo 104 del C.P.A.C.A., enlista los asuntos ejecutivos que son del conocimiento así: "6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. A partir de la citada previsión procesal, es de considerar que la jurisdicción contencioso administrativa, tiene competencia para conocer de las acciones ejecutivas derivadas de las providencias condenatorias proferidas por ella misma, pero también de cualquier otro proveído judicial dictada por la misma jurisdicción siempre que se imponga condena.¹

11. Ahora bien, en atención a lo preceptuado en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011², que hace remisión al Código General del Proceso, es dable dar aplicación al art. 422 del C.G.P., según el cual: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las

¹ RODRÍGUEZ TAMAYO, Mauricio Fernando. La acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa. 4 Edición. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Pág. 356.

² Artículo 306. *Aspectos no regulados.* "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...). Así mismo, preceptúa el art. 424 ibídem que, si la obligación consiste en pagar una suma líquida de dinero e intereses, debe entenderse como tal, la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética.

12. Así pues, para la procedencia del mandamiento de pago, se debe observar que el título ejecutivo cumpla con los requisitos formales y sustanciales, que de acuerdo a la jurisprudencia del H. Consejo de Estado³, el título ejecutivo debe contener unas condiciones formales y otras de fondo, donde los primeros “buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”, y los segundos, “buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.”

13. En suma, resulta necesario enfatizar que, los documentos que integren el título ejecutivo deben constituir ineludiblemente plena prueba contra el deudor, aspecto que se hace parte de los requisitos formales exigidos, toda vez que esto es la certeza de la existencia de la obligación.

14. Frente a las cualidades del título ejecutivo la misma Corporación⁴ a dicho “...que la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que” Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

La obligación es **clara** cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento”.

2. EL CASO EN CONCRETO

³ Sección Segunda –Subsección A, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Exp. 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07), auto del veintisiete (27) de mayo de dos mil diez (2010).

⁴ Sección Segunda –Subsección A, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Exp. 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07), auto del veintisiete (27) de mayo de dos mil diez (2010).

15. En el asunto de la referencia se observa que la parte ejecutante allegó el título ejecutivo consistente en la siguiente documentación:

1. Copia de la Resolución nº 2754 de 11 de octubre de 2019. (Anexo 01 del expediente digital).
2. Citación para notificación personal de la Resolución de 17 de octubre de 2019. (Anexo 01 del expediente digital).
3. Notificación personal de la Resolución nº. 2754 de 17 de octubre de 2019; (Anexo 01 del expediente digital).
4. Respuesta al derecho de petición sobre expedición de copia de la Resolución nº 2754 de 11 de octubre de 2019, haciendo referencia a la pérdida de ejecutoriedad del citado acto administrativo previsto en el artículo 91 del CPACA. (Anexo 01 del expediente digital).
5. Copia de liquidación de la sentencia proferida por la señora Myriam Santacruz, Profesional contabilidad del Hospital Universitario Departamental de Nariño. (Anexo 01 del expediente digital).

16. A manera de contexto, se tiene que la ejecutante refiere en los hechos de la demanda que la Resolución nº 2754 de 11 de octubre de 2019, de la cual se pretende su ejecución, contempla una suma de dinero a su favor, por un valor de \$ 643.220.000 a cancelarse en dos pagos, el primero de ellos realizado el 28 de octubre de 2019, la cual fue proferida en cumplimiento de la sentencia de segunda instancia de fecha 27 de febrero de 2019, emanada por el H. Tribunal Administrativo de Nariño.

17. Se tiene de la narración de los hechos, que la anterior decisión fue revocada en sede de tutela, la cual fuere interpuesta por el Hospital Universitario Departamental de Nariño, decisión que fue confirmada mediante fallo del 3 de abril de 2020.

18. Frente a dicha situación la ejecutante es enfática en afirmar que, en la acción de tutela no hubo pronunciamiento alguno respecto de la dicha resolución, y que el Hospital en ningún momento demandó la nulidad de este acto administrativo, por lo cual se presume legal y se encuentra en firme.

19. Precisado lo anterior y una vez revisada la demanda junto con los documentos aportados como título ejecutivo, la Sala comparte la decisión de primera instancia en el sentido de manifestar que la obligación que se pretende ejecutar no cumple con el requisito de exigibilidad, pues si bien, puede ser clara y expresa por encontrarse determinada y señalada en la Resolución nº 2754 de 11 de octubre de 2019, en los términos en que pretende la ejecutante, la misma no es exigible por encontrarse en tela de juicio en que términos el fallo de tutela revocó la sentencia que dio origen a la obligación, puesto que no fue aportada con la demanda, es decir que podría inferirse que la obligación contenida en dicho acto administrativo en el momento no estaría vigente.

20. Claramente la parte ejecutante pone en conocimiento que, en contra de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño, mediante la cual se condenó al Hospital Departamental de Nariño, la entidad interpuso acción de tutela, misma que prosperó en primera y segunda instancia, en tal sentido, no existe certeza de la obligación que hoy se pretende ejecutar al desconocerse el contenido de dicha decisión.

21. Ahora, la parte ejecutante manifiesta en el recurso de alzada, que la Resolución nº 2754 de 11 de octubre de 2019, se encuentra en firme, primero porque nada se dijo sobre ella en el fallo de tutela y segundo porque la entidad ejecutada nunca demandó dicha Resolución, ni fue sometida a suspensión ante un juez administrativo, razón por la cual considera está vigente, es eficaz y a su vez nunca ha perdido la ejecutoriedad, argumento que no es de recibo para esta Corporación, pues de lo único que se tiene conocimiento es de la prosperidad del fallo de tutela contra la sentencia condenatoria, sin saber en qué términos prosperó, más no de si la entidad ejecutada adelantó o no algún tipo de acción contra la mencionada resolución, situación que genera incertidumbre respecto a su vigencia y actual exigibilidad.

22. Cabe precisar que el Juez competente en cada caso particular debe analizar el documento o cúmulo de documentos aportados por el ejecutante para determinar si los mismos cumplen con los requisitos formales y de fondo que permitan cobrar a través de la acción ejecutiva las obligaciones en ellos contenidas, es decir, ante una demanda ejecutiva el Juez debe decidir si el líbello y los documentos anexos al mismo permiten o no librar mandamiento ejecutivo a favor del demandante y en contra del demandado.

23. Así las cosas, solo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejen duda al juez de la ejecución sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad, será procedente librar mandamiento de pago.

24. Se debe entonces tener en cuenta que para adelantar la acción ejecutiva es indispensable que exista título ejecutivo, el cual constituya el instrumento por medio del cual se hace efectiva una obligación, y de cuya existencia no quepa **duda** alguna.

25. Finalmente, del contexto apreciado en el asunto y tal como lo reparó el juzgado de instancia, la parte ejecutante omitió dar cumplimiento si pretendía adelantar el ejecutivo, a la exigencia contemplada en el Título IX, proceso ejecutivo, título ejecutivo, artículo 297 del CPACA que contempla que, para efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. **La autoridad que expide el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.** (Subrayado resaltado fuera del texto), el cual se echa de menos en el asunto.

25. En ese orden de ideas, concluye la Sala que del título ejecutivo presentado no se deriva una obligación clara, expresa y exigible, en tal sentido no es posible librar el mandamiento de pago en los términos solicitados por la parte ejecutante, por lo cual se confirmará la providencia apelada.

26. Con el tratamiento anterior se brinda una respuesta positiva al problema jurídico principal planteado, en el sentido que le asiste razón al juzgado de primera instancia con la decisión que profirió.

3. COSTAS

Sin lugar a condenar en costas a la parte apelante habida cuenta que no se ha estructurado en debida forma la litis en el proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Primera de Decisión

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de fecha 27 de enero de 2022, proferida por el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (N)**, dentro del proceso ejecutivo promovido por la señora **NEYDA REASCOS Y OTROS**, contra el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO**, en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR A CONDENAR en costas en segunda instancia a la parte apelante, es decir, a la señora **NEYDA REASCOS QUIÑONES** y otros por las razones antes invocadas.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia por Secretaria se realizarán las respectivas desanotaciones del libro radicador correspondiente y luego remitirá el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia estudiada y aprobada en Sala de Decisión virtual de la fecha



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

AUTO RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
NEYDA REASCOS Y OTROS vs HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO
Radicación No. 52001-33-33-006-2021-00139-(11059)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Álvaro Montenegro Calvachy', is centered within a light gray rectangular box.

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 53001-23-33-000-2021 – 00116 00
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE NARIÑO
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN

PROVIDENCIA MODIFICA FECHA Y HORA REANUDACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS

Se tiene que el presente asunto se encuentra para realizar audiencia de pruebas para el día 31 de marzo de 2022, a las 07:00 de la mañana, según auto de fecha 01 de febrero de 2022, y teniendo en cuenta que según Acuerdo CSJNAA22-0160 de fecha 25 de febrero de 2022, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, se modifica el horario laboral de los Despachos Judiciales que integran los Distritos de Pasto y Mocoa, a partir del 1 de marzo de 2022, en la jornada comprendida entre las 8:00 am y las 12 del medio día, y de 1:00 pm a 5:00 pm, el Despacho ha procedido a reprogramar las audiencias fijadas para las 7: 00 am, lo cual ha dado lugar a modificar cada una de las audiencias programadas como es el caso concreto.

En este sentido la audiencia de pruebas dentro del presente asunto se reprogramará para el día viernes 08 de abril de 2022, a las 09:30 AM

D E C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión

R E S U E L V E

PRIMERO. - MODIFICAR, la fecha y hora para la audiencia de pruebas programada para el día jueves 31 de marzo de 2022, a las 7:00 am, **para el día viernes 08 de abril de 2022, a las 09:30 am** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - Para los efectos pertinentes, la Dra. Jessica Alexandra Delgado Paz, cuyo número de teléfono celular es 3165396386, se comunicará telefónicamente o por correo electrónico con los sujetos procesales, al menos un

día antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles el Link correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52001-23-33-000-2022-0058-00
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO ATUESTA
DEMANDADA: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: IMPEDIMENTO

PROVIDENCIA QUE ACEPTA IMPEDIMENTO

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la Sala Primera de Decisión, a pronunciarse sobre la manifestación de impedimento presentada por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MOCOA (P)**, que a su vez genera impedimento respecto de todos los Jueces Administrativos del Circuito, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Mediante proveído de fecha 13 de enero de 2022, el Juez Primero Administrativo del Circuito de Mocoa (P), Doctor VLADIMIR ENRIQUE HERRERA MORENO, se declaró impedido para conocer del asunto con fundamento en la causal consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, disposición aplicable en virtud del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que en lo pertinente dispone:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)

2. Lo anterior, por cuanto es claro que le asiste interés en los resultados del proceso, habida cuenta que lo que se debate es el reconocimiento del factor salarial BONIFICACION JUDICIAL, creada mediante decretos del año 2013, tanto para los

servidores de la Fiscalía General de la Nación como de la Rama Judicial incluyendo jueces y magistrados, bonificación que se creó sin carácter salarial.

3. Así las cosas, en el caso bajo examen se tiene que le asiste la razón al señor Juez, adscrito ante el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, al considerar que tiene interés en el resultado del proceso, dado que, de acceder la jurisdicción a las pretensiones del actor, los funcionarios judiciales podrían reclamar el reconocimiento como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales de la bonificación que perciben en los términos del Decreto n°. 383 de 2013, situación que podría afectar su imparcialidad al momento de adoptar decisión de fondo.

4. Ahora bien, resulta necesario hacer referencia a que el Juez Administrativo del Circuito de Mocoa, estima que al tratarse de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que cuestiona el carácter limitado de un factor salarial devengado tanto por los funcionarios de la Fiscalía de la Nación como de la Rama Judicial, se debe aplicar lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A. y remitir el expediente a la Presidencia de este Tribunal para que designe quien asuma el conocimiento del asunto.

5. Al respecto la precitada norma dispone:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

6. Acorde a lo anterior, se considera válido el argumento planteado por el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Mocoa (P), en el sentido de manifestar que los motivos por los cuales fundamenta su impedimento comprenden a la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Pasto y Mocoa, en tanto todos perciben la bonificación judicial del Decreto 0383 de 2013 y pueden reclamar el reconocimiento como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales con sustento en dicha decisión.

7. En ese orden, y por economía procesal, se infiere que el impedimento comprende a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial de Nariño y Putumayo, por lo que se dispondrá remitir el expediente a la Presidencia de la Corporación con el propósito de que designe juez *ad hoc*; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el literal h del artículo 5º del Acuerdo No. 209 de 1997 *“Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos.”*

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Primera de Decisión del Sistema Oral,

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR el impedimento formulado por el **JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MOCOA (P)**, Doctor **VLADIMIR ENRIQUE HERRERA MORENO** para conocer, tramitar y resolver la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró, a través de apoderado, el señor **LUIS ALBERTO ATUESTA**, contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. EXTENDER la causal de impedimento alegada por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa (P), a todos los Jueces Administrativos del Distrito Judicial de Nariño y Putumayo, de acuerdo con lo expuesto en la motivación de este proveído.

TERCERO. Remitir el asunto a la Presidencia del H. Tribunal Administrativo de Nariño, para que realice el correspondiente sorteo del Juez Ad Hoc que conocerá, tramitará y decidirá el caso que se plantea, en los términos previstos en el Art. 131 del C.P.A.C.A.

CAURTO. Oportunamente remítase el asunto, previa anotación en los libros radicadores, como en el programa informático Justicia XXI.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión Virtual de la fecha



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

PROVIDENCIA QUE ACEPTA IMPEDIMENTO
LUIS ALBERTO ATUESTA Vs. NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN No. 52001-23-33-002-2022-0058-00